



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0156/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0122, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Emeterio Guerrero Morla respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emeterio Guerrero Morla, contra la sentencia civil núm. 441-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Emeterio Guerrero Morla, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Armando Vargas Montilla y el Lcdo. Eulogio Ramos Gálvez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al señor Emeterio Guerrero Morla mediante Acto núm. 1988/2022, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, el señor Emeterio Guerrero Morla, interpuso en fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, la señora Maribel Ávila, mediante Acto núm. 177/2022, de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, (sic) “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivación”.*

3) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al adentrarnos en el dossier de la causa, la Corte extrae los hechos más relevantes suscitados entre las partes, que son como sigue: Que el Sr. Joaquín Ávila y la señora Natividad Guerrero, contrajeron matrimonio No. 00086, Folio 0014, Acta No. 000014, año 1970, expedida por la IRA. Circunscripción de la Romana; que en fecha 22 de mayo de 1989, fue rubricado por los señores Joaquín Ávila y Emeterio Guerrero Morla, un contrato de venta bajo firma privada, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una porción de terreno, ubicada en la calle Tiburcio Milán López, según se describe en dicha venta, la cual fue legalizada por el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Byan, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana; que por intermedio del Acto de Alguacil No. 278-2011, de fecha 11 de mayo de 2011, del Ministerial Cándido Montilla Montilla, la Sra. Maribel Ávila, interpuso formal demanda en nulidad de la precitada venta; por lo que se produce la sentencia objeto de la alzada de la especie; que de los hechos precedentemente narrados, es fácil concluir, que el hecho de que se trate de la venta de un bien inmueble propiedad de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos, Sres. Joaquín Ávila y Natividad Guerrero, en donde la esposa no tuvo la correspondiente participación en la referida venta, y que dicha esposa viene a enterarse justamente cuando le están haciendo valer la venta que alega la recurrente le hiciera el Sr. Joaquín Ávila; es más que evidente, que dicha negociación riñe con las disposiciones del Art. 215 de la Ley 855 del 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil, cuando dice dicho articulado, lo siguiente: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que guarnece. Aquel de los conyuges (sic) que no ha dado consentimiento, puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo...”, por lo que, en tales circunstancias, procede revocar la sentencia No. 176-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, y acoger la demanda introductiva de instancia; por las razones estampadas en las líneas anteriores”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua afirmó erróneamente en sus motivos que la señora Natividad Guerrero no tenía conocimiento de la venta de qué (sic) se trata y que tomó conocimiento de ésta cuando se pretendió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerla valer, lo cual no es cierto, toda vez que desde el preciso momento en que se efectuó la venta de la especie, tanto la señora Natividad Guerrero como sus hijos tenían conocimiento de dicha venta, ya que el dinero por concepto de la referida venta fue utilizado para el pago de la deuda de una hipoteca que existía sobre el referido inmueble; que la señora Natividad Guerrero después de 20 años no puede alegar desconocer la venta en cuestión cuando ésta construyó una mejora justamente al lado de la que construyó la hoy parte recurrente; que, asimismo, la alzada erróneamente afirmó que la comunidad legal estaba desprotegida, toda vez que el inmueble objeto de la venta de la especie es una porción que se encontraba en construcción, y que la señora Natividad Guerrero, al momento de la venta se encontraba en dicho inmueble, lo que demuestra que no le ha afectado, toda vez que sigue viviendo en el referido inmueble; que los artículos en que se fundamenta la corte a qua para fallar como lo hizo no evidencian que la alzada haya realizado una correcta aplicación de justicia, ya que se violó lo establecido en el Código Civil dominicano, toda vez que en el año 1989, fecha en la cual fue firmado el contrato de venta bajo firma privada de la especie se encontraba vigente el art. 1421 del Código Civil, el cual establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, por tanto en dicha fecha era posible vender, enajenar e hipotecar sin el concurso de la mujer; que en tal sentido no podía la alzada analizar el referido artículo a partir de su modificación a través de la Ley 189 de 2001, la cual establece la necesidad del consentimiento de ambos esposos para la venta de los bienes de la comunidad, ya que la ley no tiene efecto retroactivo.

5) De igual modo, la parte recurrente alega que, por su lado, el art. 1422 del Código Civil establecía que no se podía disponer intervivos a título gratuito de los inmuebles de la comunidad excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio; que, asimismo, la corte aqua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se fundamenta en el art. 215 del Código de Civil, el cual establece que los esposos no pueden el uno sin el otro disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia ni de los bienes muebles que lo guarnecen, que aquel de los conyuges (sic) que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto, dentro del año a partir del día que haya tomado conocimiento de la misma, sin embargo, en el presente caso no procede la aplicación del referido artículo, toda vez que la señora Natividad Guerrero estuvo en conocimiento desde el día en que se realizó la venta, la cual fue realizada hace 20 años, por lo que dicho plazo está prescrito; que así mismo tampoco procede la aplicación del art. 1315 del Código Civil, tal como establece la corte aqua toda vez que la parte hoy recurrida es la que ha reclamado en justicia sin embargo es el hoy recurrente quien ha comprobado la compra del inmueble de que se trata, motivos que evidencian que la corte aqua incurrió en una errónea aplicación de la ley.

6) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que la parte recurrente en su afán de querer quedarse con el inmueble de la especie pretende imponer a los jueces que la señor Natividad Guerrero y sus hijos tenían conocimiento de la referida venta; que no ha quedado demostrado que la hoy recurrente adquirió la porción de terreno en virtud de que el inmueble estaba hipotecado, por lo cual dicho alegato carece de fundamento; que el único fin de la hoy recurrente es despojar con alegatos falsos parte del bien de la comunidad, toda vez que dicho inmueble no ha sido vendido ni hipotecado, así como tampoco es cierto que la señora Natividad Guerrero tuviera conocimiento de la venta, que de ser cierta dicha venta hubiera sido alegada mientras el de cujus estaba con vida, no luego de éste haber fallecido, como ocurrió en este caso; en defensa del segundo medio la parte recurrida sostiene que la parte recurrente alega que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua emitió la decisión impugnada sin examinar los documentos depositados por las partes, ya que la alzada no le favoreció a través de la decisión impugnada; que la parte recurrente aduce que la venta de que se trata data del año 1989, sin embargo, no se ha comprobado que haya sido realizada en dicha fecha, en virtud de lo establecido en el art. 1328 del Código Civil, el cual establece que los documentos bajo firma privada tienen fecha cierta contra terceros a partir de que han sido registrados, desde el día de la muerte de uno de los suscribientes o desde el día en que se hayan hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos.

7) Es menester recordar que el art. 215 del Código Civil establece lo siguiente: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”.

8) Del estudio de los hechos y actos enunciados en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido constatar que los señores Joaquín Ávila y Natividad Guerrero contrajeron matrimonio en fecha 13 de junio de 1970, así como también que el contrato de venta de la especie fue suscrito únicamente por Joaquín Ávila y Emeterio Guerrero, hoy recurrente, en fecha 22 de mayo de 1989, lo que evidencia que al momento de la suscripción del contrato de la especie la parte recurrida y el señor Joaquín Ávila, vendedor del inmueble en el contrato, se encontraban casados; que si bien es cierto que al momento de la suscripción del contrato el art. 1421 del Código Civil establecía como único administrador de los bienes de la comunidad al esposo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, en dicho momento se encontraba vigente el art. 215 del Código Civil, como bien afirma la alzada, del cual se desprende que es necesario el consentimiento de ambos esposos para suscribir un contrato de venta respecto de la vivienda familiar, a pena de nulidad del mismo, la cual debe ser invocada por el conyuge (sic) que no ha dado consentimiento dentro del año a contar del momento en que toma conocimiento de dicha venta.

9) De los mismos argumentos de la actual recurrente constituye un hecho no controvertido para esta Corte de Casación que el inmueble que fue objeto de venta consistía en la vivienda familiar de los esposos Joaquín Ávila y Natividad Guerrero, pues el actual recurrente en su medio de casación afirma que esta última “al momento de la venta se encontraba en dicho inmueble, lo que demuestra que no le ha afectado, toda vez que sigue viviendo en el referido inmueble”.

10) La parte recurrente arguye que la recurrida tenía conocimiento de la venta del inmueble desde hace mucho tiempo y que por tanto el plazo establecido para invocar la nulidad del acto de venta en cuestión se encuentra prescrito. Sin embargo, de los hechos y actos aportados por las partes ante la alzada no se evidencia que la parte hoy recurrente haya ofrecido al proceso los medios de prueba a través de los cuales se evidencie al momento exacto en que la recurrida tomó conocimiento de dicha venta, por lo que tal afirmación no pasa de ser un simple alegato y, por consiguiente, debe presumirse forzosamente de que la parte recurrida toma conocimiento al momento en que ésta interpuso la acción en nulidad que nos ocupa, por ser el único acto que externa tal conocimiento. En tal virtud, queda evidenciado que para la validez de la venta del referido inmueble era indispensable el consentimiento y la firma de ambos esposos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, a falta de lo cual el acto de venta así suscrito es anulable a petición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónyuge que no ha dado su consentimiento, conforme establece el art. 215 del Código Civil, como en efecto ocurrió en la especie, quedando evidenciado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte a qua actuó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

11) En su tercer medio la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que su motivación solo se fundamentó en la enunciación del contrato de matrimonio de fecha 13 de junio de 1970, y en un contrato bajo firma privada del inmueble de que se trata, cuando el fundamento del tribunal de primer grado fue la falta de ponderación de documentos depositados, lo que evidencia la falta de motivos de la alzada para sustentar el fallo impugnado, lo cual evidencia que la misma es contraria a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, del examen de los tres considerando (sic) en los cuales se fundamentó la alzada para motivar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los mismos son vagos y sin asidero jurídico; que es un principio general imperativo el que los tribunal deben motivar sus sentencias, que además del propio convencimiento de los jueces las sentencias deben mostrar también el propio convencimiento de las partes, que en tal sentido la sentencia recurrida debe ser casada.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a este tercer medio alega, en esencia, que la parte recurrente indica que la alzada incurrió en la falta de motivos porque esta no falló a favor de la misma, toda vez que del fallo impugnado se evidencia que la corte a qua hizo un breve relato de los hechos, que la parte recurrente indica que la alzada incurrió en la falta de motivos porque esta no falló a favor de la misma, toda vez que del fallo impugnado se evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte a que hizo un breve relato de los hechos, que los mismos fueron fundamentados en el derecho, conforme se verifica en las páginas 4 a 6 de la sentencia impugnada, donde la corte a qua establece la violación a las disposiciones del art. 215 de la Ley 855 de 1978 que modifica varios artículos del Código Civil.

13) El examen de la motivación vertida en la sentencia impugnada, antes transcrita, de los hechos y de los actos por ella comprobados, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada expuso una relación sucinta de los hechos más relevantes de la causa, tal como se comprueba en la página 5 de la sentencia impugnada, hechos de donde se desprende que la corte a qua desarrolló suficientemente las razones por las cuales en el caso ocurrente aplicaban las disposiciones del art. 215 del Código Civil, de donde se comprueba, a su vez, que los jueces de la apelación ponderaron las pruebas aportadas por las partes.

14) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a que realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica lo decidido en su dispositivo, conforme a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en revisión, el señor Emeterio Guerrero Morla, mediante su instancia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), procura la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que es preciso Ilustraros honorables Magistrados, para que vos entendáis los Derechos Constitucionales obviados que pretendemos hacer valer, y que hemos solicitado mediante el Recurso de Revisión Constitucional depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 del mes de mayo del año 2022, y que os revise. En consecuencia, señalaremos los artículos de la Constitución Dominicana obviados en la antes señalada.

ATENDIDO: A que el Recurrente entiende que no se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, 51, 59, 68, y 69 Ordinal 10 de la Constitución Dominicana, aparte de otras disposiciones legales que no fueron tomada en cuenta, y que señalaremos a continuación, no conforme con la decisión Emitida Por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la Sentencia SCJ-PS-22-0139, de fecha 31 de Enero del año 2022, en fecha 27 del mes de Mayo del año 2022, recurrió dicha decisión antes el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Y expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que la acción Civil Prescribe a los 20 años, y han pasado más de ese tiempo de haberse realizado una venta y de haberse construido una casa allado de la otra, no es cierto que se puede alegar desconocer ese inmueble construido, observando la construcción y luego conviviendo allado del que construyo por más de 20 años.

ATENDIDO: A que además si la Ley no tiene efecto Retroactivo, y que solo funciona para el porvenir, y en el año 1989, el marido era en administrador de los bienes de la comunidad, podía vender, enajenar hipotecar, y que en el año 2001, entro en vigencia la Ley 189-01, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica y deroga algunos artículos del Código Civil, y ya para esto tiempo el marido sin el consentimiento de su mujer no puede hacerlo, como no se tomo en cuenta esto al momento de dictar sentencia, lo indica que fueron obviada estas deposiciones.

ATENDIDO: A que además la señora MARIBEL AVILA, estaba actuando en justicia amparada en un poder que le dio la señora NATIVIDAD GUERRERO VIUDAD AVILA, que con su fallecimiento quedo sin efecto dicho poder.

ATENDIDO: A que en fecha Diez del mes de enero del año 2014 (10-1-2014), el señor EMETERIO GUERRERO MORLA, Interpone formal recurso de Casación contra la sentencia No.441-2013.

ATENDIDO: A que si dicho recurso fue conocido en el mes de octubre del año 2014, y cuatro meses antes falleció la recurrida, se deposita el acta de defunción como aviso de lo sucedido, sin embargo no se tomo ninguna medida al respecto, y se dicto una sentencia violatoria a lo que consagra la Constitución Dominicana, en sus artículos 51 y 59.

ATENDIDO: A que no se podría alegar de que ya el expediente estaba en estado de fallo porque no lo estaba, la recurrida falleció 4 meses antes de la audiencia y no se renovó la Instancia, lo que implica una violación al debido proceso señalado en el artículo 69 Ordinal 10 de la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que se trata de tener que abandonar el patrimonio familiar, y tener que salir a pasar trabajo después de estar en la tercera edad, cuando el recurrente el señor EMETERIO GUERRERO MORLA, entendía que tenia en donde pasar los años que le quedan de vida tranquilo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como ya hemos manifestado que el señor EMETERIO GUERRERO MORLA, y su compañera PETRONILA AVILA, construyeron esa humilde casita, el laborando como obrero en la empresa Central Romana, y ella como operaria en Zona franca, en donde residen al junto de dos hijas y nietos, ya el pensionado, con trauma sicológico, avergonzado por una situación que nunca se esperaron, especialmente la señora PETRONILA AVILA, de su propia hermana MARIBEL AVILA, y con temor de ser sorprendido con acto de mala fe, sin saber para donde se irían

ATENDIDO: A que el artículo 39 de la Constitución Dominicana señala el derecho a la igualdad de la persona y del trato que deben recibir de las Autoridades.

ATENDIDO: A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, establece que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad.

ATENDIDO: A que el artículo 59 de la Constitución Dominicana, establece, que toda persona tiene derecho a una vivienda con servicio básico esenciales.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los objetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y a la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

ATENDIDO: A que en virtud de tratarse de la vivienda familiar y de las consideraciones señaladas en esta solicitud, y en virtud de lo establecido en el artículo 54 Ordinal 8, de la Ley 137-11, el señor EMETERIO GUERRERO MORLA, le solicita muy respetuosamente lo siguiente:

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR Regular y Admisible el presente Escrito de Solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA SCJ-PS22-0139 DE FECHA 31 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Ordenar la Suspensión DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA SCJ-PS-22-0139 DE FECHA 31 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones antes señaladas.

TERCERO:-COMPENSAR LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, la señora Maribel Ávila, no depositó su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en suspensión, mediante Acto núm. 177/2022, de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Emeterio Guerrero Morla, en fecha tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1988/2022, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 177/2022, de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en una demanda en nulidad de contrato de venta de una porción de terreno ubicada en la calle Tiburcio Milán López, incoada por la señora Maribel Ávila, en representación de la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Natividad Guerrero Vda. de Ávila, contra el señor Emeterio Guerrero Morla, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia núm. 176-2013, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

Inconforme con dicha decisión, la señora Maribel Ávila interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado, declaró nulo el contrato de venta de fecha veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por ausencia de consentimiento y de la participación de la señora Natividad Guerrero de Ávila, mediante la Sentencia núm. 441-2013, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión, el señor Emeterio Guerrero Morla recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) rechazó el recurso de casación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución ;9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Expediente núm. TC-07-2025-0122, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Emeterio Guerrero Morla respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, el señor Emeterio Guerrero Morla, fue decidido por este tribunal a través de la Sentencia TC/0147/26, del doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emeterio Guerrero Morla, previo a conocerse la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

9.4. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. En tal virtud, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Emeterio Guerrero Morla, por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa y Fidias Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Emeterio Guerrero Morla respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, el señor Emeterio Guerrero Morla, así como a la parte demandada en suspensión, la señora Maribel Ávila.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria